

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA 175-2022-GADPN**

**GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIAL DE  
NAPO**

**RESOLUCIÓN DE RECLAMO ADMINISTRATIVO No.002-P-2022  
Dentro del PROCESO ADMINISTRATIVO No. CDC-GADPN-006-2020**

**CONSIDERANDO:**

**I. ACTO IMPUGNADO:**

**1.1.** El acto administrativo impugnado, es el oficio No. GADPN-SDEP2021-0101, de fecha 08 de diciembre de 2021, emitido por la Ing. Irma Lucia Badillo Conde, en su calidad de administradora del contrato No. CDC-GADPN-006-2020 para la contratación de los "ESTUDIOS PARA LA AMPLIACIÓN Y ASFALTADO DE LA VÍA EL CHACO-SAN JUAN, PRIMERA ETAPA, L= 5.00 KM. CANTÓN EL CHACO"; el cual menciona:

*"ANTECEDENTES. - Mediante Resolución No.- GADPN-DA-2021-0166RES, del 19 de octubre de 2021, Artículo 1.- SUSPENDER definitivamente las atribuciones delegadas mediante Resolución No.- GADPN-DA-2021-0150-RES, del 07 de octubre de 2021, como Administrador del Contrato, al Ing. Edison Patricio Duque Chanalusa. Artículo 2.- DESIGNAR como nuevo Administrador del Contrato Administrativo del contrato denominado ESTUDIOS PARA LA AMPLIACIÓN Y ASFALTADO DE LA VÍA EL CHACO-SAN JUAN, PRIMERA ETAPA, L= 5.00 KM. CANTÓN EL CHACO, a la Ing. Badillo Conde Irma Lucia, en reemplazo del Ing. Edison Patricio Duque Chanalusa. - ADMINISTRADOR SALIENTE- En tal virtud, me permito informar que no es procedente realizar la ENTREGA RECEPCION solicitada por el consultor Ing. José Fernando Zurita C. mediante Oficio JFZC-CV-0332021, por cuanto se halla fuera de tiempo, considerando que el plazo contractual de la consultoría para la elaboración de los "ESTUDIOS PARA LA AMPLIACIÓN Y ASFALTADO DE LA VÍA EL CHACOSAN JUAN, PRIMERA ETAPA, L= 5.00 KM. CANTÓN EL CHACO", finalizó el 22 de febrero de 2021. Cabe recalcar que hasta la fecha se ha llevado el debido proceso de seguimiento y control de la referida consultoría".*

**II. COMPETENCIA:**





El presente procedimiento administrativo de impugnación, en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 49, 50 letra a), 51, 52 y 359 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD, en concordancia con el artículo 219 del Código Orgánico Administrativo, ha sido sustanciado por la Dirección de Procuraduría Síndica, designada como Secretaria Ad-Hoc, mediante providencia de 14 de enero de 2022, y Acta de Designación y Posesión de Secretaria Ad-Hoc, suscrita por la Máxima Autoridad de la Entidad Provincial; y, es resuelto por la Prefecta Provincial de Napo, Máxima Autoridad de la Institución Provincial, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, con fundamento en lo siguiente, me permito indicar que:

## **2.1. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA:**

*“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”.*

*“Art. 227.- La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”.*

*“Art. 252.- Cada provincia tendrá un consejo provincial con sede en su capital, que estará integrado por una prefecta o prefecto y una viceprefecta o viceprefecto elegidos por votación popular; por alcaldesas o alcaldes, o concejales o concejales en representación de los cantones; y por representantes elegidos de entre quienes presidan las juntas parroquiales rurales, de acuerdo con la ley.*

*La prefecta o prefecto será la máxima autoridad administrativa, que presidirá el Consejo con voto dirimente, y en su ausencia temporal o definitiva será reemplazado por la persona que ejerza la viceprefectura, elegida por votación popular en binomio con la prefecta o prefecto.”.*



## **2.2. CÓDIGO ORGÁNICO DE ORGANIZACIÓN TERRITORIAL, AUTONOMÍA Y DESCENTRALIZACIÓN, COOTAD:**

**“Art. 49.-** *Prefecto o prefecta provincial.- El prefecto o prefecta provincial es la primera autoridad del ejecutivo del gobierno autónomo descentralizado provincial, elegido en binomio con el viceprefecto o viceprefecta por votación popular, de acuerdo con los requisitos y regulaciones previstos en la ley de la materia electoral.”.*

**“Art. 50.-** *Atribuciones del prefecto o prefecta provincial.- Le corresponde al prefecto o prefecta provincial: a) Ejercer la representación legal del gobierno autónomo descentralizado provincial. La representación judicial la ejercerá conjuntamente con el procurador síndico.”.*

**“Art. 405.-** *Impugnación en vía administrativa.- Las resoluciones podrán impugnarse en vía administrativa siguiendo las reglas del presente Código. La resolución de la máxima autoridad causará ejecutoria. No será necesario agotar la vía administrativa para reclamar por vía judicial.*

*En la sustanciación de los recursos administrativos, se aplicarán las normas correspondientes al procedimiento administrativo contemplado en este Código.”.*

**“Art. 406.-** *Objeto y clases.- Se podrá impugnar contra las resoluciones que emitan los directores o quienes ejerzan sus funciones en cada una de las áreas de la administración de los gobiernos regional, provincial, metropolitano y municipal, o el presidente o presidenta de la junta parroquial rural, así como las que expidan los funcionarios encargados de la aplicación de sanciones en ejercicio de la potestad sancionadora en materia administrativa, y los actos de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio de difícil o imposible reparación a derechos e intereses legítimos. Los interesados podrán interponer los recursos de reposición y de apelación, que se fundarán en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en este Código.”.*



**“Art. 409.- Recurso de apelación.-** Las resoluciones y actos administrativos, cuando no pongan fin a la vía administrativa, podrán ser recurridos en apelación ante la máxima autoridad del gobierno autónomo descentralizado. El recurso de apelación podrá interponerse directamente sin que medie reposición o también podrá interponerse contra la resolución que niegue la reposición. De la negativa de la apelación no cabe recurso ulterior alguno en la vía administrativa.

Son susceptibles de este recurso los actos administrativos que afecten derechos subjetivos directos del administrado.”.

### **2.3. CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO, COA.**

**“Art. 47.- Representación legal de las administraciones públicas.** La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior (...).”.

**“Art. 65.- Competencia.** La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.”.

**“Art. 219.- Clases de recursos.** Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión.

Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo.

El acto expedido por la máxima autoridad administrativa, solo puede ser impugnado en vía judicial.

Se correrá traslado de los recursos a todas las personas interesadas.”.

**“Art. 231.- Apelación en contratación pública.** La apelación se podrá interponer exclusivamente de los actos administrativos expedidos por entidades públicas contratantes. Quienes tengan interés directo en el proceso de contratación pública del término



tres días contados desde la notificación del acto administrativo para formular su recurso. contratante expedirá resolución, mayor días interposición El recurso presentado del administrativo resolverse en el término previsto Servicio Nacional de Contratación suspenderá en el portal institucional continuación del procedimiento hasta la resolución del recurso interpuesto; sin perjuicio de la responsabilidad administrativa y civil".

#### **2.4. LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA – LOSNCP:**

**Art. 102.-Reclamaciones.** -Para todos los efectos de esta Ley, quienes tengan interés directo, que se consideren afectados por las actuaciones realizadas por entidades contratantes previstas en el artículo 1 de esta Ley podrán presentar un reclamo motivado ante el Servicio Nacional de Contratación Pública, quien en caso de considerar la existencia de indicios de incumplimiento de las normas de la presente ley, su reglamento y las regulaciones, normas técnicas y demás normativa emitida por el Servicio Nacional de Contratación Pública SERCOP, notificará de este particular a la máxima autoridad de la entidad contratante, quién dispondrá la suspensión del proceso por el plazo de siete días hábiles, en el que deberá presentar las pruebas y argumentos técnicos correspondientes. Al término del plazo previsto en este artículo, la máxima autoridad de la entidad contratante podrá implementar las rectificaciones que correspondan, o continuar con el proceso. El Servicio Nacional de Contratación Pública SERCOP podrá sugerir medidas necesarias para rectificar el proceso y, de ser el caso, la suspensión definitiva del procedimiento precontractual y notificará a los órganos de control competentes. El reclamo que trata el presente artículo, se podrá ejercer sin perjuicio del recurso administrativo previsto en esta Ley que se pueda interponer contra actos administrativos expedidos por las entidades públicas; y, las acciones judiciales previstas en la normativa vigente. Todo esto sin perjuicio de una reclamación ante la misma entidad contratante, de así considerarlo quien tenga interés directo. Operará la preclusión de derechos, una vez transcurridos tres días hábiles después de concluida cada fase del proceso de contratación pública".

**"Art. 103.-Del Recurso.** -El recurso de apelación se podrá interponer exclusivamente de los actos administrativos expedidos por entidades públicas contratantes. Quienes tengan interés



*directo en el proceso de contratación pública dispondrán del término de tres (3) días contados desde la notificación del acto administrativo para formular su recurso. La entidad contratante deberá expedir su resolución, de manera motivada, en un término no mayor a siete (7) días contados a partir de la interposición del recurso.*

*El recurso presentado no suspende la ejecución del acto administrativo impugnado.*

*Sin embargo, de no resolverse el recurso en el término previsto en el inciso anterior, el Servicio Nacional de Contratación Pública SERCOP suspenderá en el portal institucional la continuación del procedimiento hasta la resolución del recurso interpuesto; sin perjuicio de la responsabilidad administrativa y civil a que hubiere lugar".*

De conformidad a la normativa legal invocada y con sustento en la Resolución de Consejo No. 002 de fecha 30 de diciembre de 2019, la suscrita en mi calidad de Prefecta Provincial de Napo, legalmente reconocida por la Cámara Provincial de Napo, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, en los siguientes términos:

### **III. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE IMPUGNACIÓN:**

#### **RECLAMO ADMINISTRATIVO:**

#### **ANTECEDENTES:**

**3.1.-** El Ing. José Fernando Zurita Caicedo, en su calidad de CONSULTOR, de conformidad al contrato No. CDC-GADPN-006-2020 para la ejecución de los ESTUDIOS PARA LA AMPLIACIÓN Y ASFALTADO DE LA VÍA EL CHACO-SAN JUAN, PRIMERA ETAPA, L= 5.00 KM. CANTÓN EL CHACO", mediante escrito ingresado en esta Entidad Provincial el 06 de enero de 2022, a las 15h40, interpone un Reclamo Administrativo en contra del oficio No. GADPN-SDEP-2021-0101, de fecha 08 de diciembre de 2021, emitido por la Ing. Irma Badillo, en su calidad de administradora del contrato No. CDC-GADPN-006-2020 para la contratación de los ESTUDIOS PARA LA AMPLIACIÓN Y ASFALTADO DE LA VÍA EL CHACO-SAN JUAN, PRIMERA ETAPA, L= 5.00 KM. CANTÓN EL CHACO".





**3.2.-** Con auto de fecha 14 de enero de 2022, a las 09h30, dentro del proceso administrativo CDC-GADPN-006-2020, la Prefecta Provincial de Napo, dispuso, que de conformidad con lo señalado en los numerales 1 y 4 del artículo 221 del Código Orgánico Administrativo, el compareciente Ing. José Fernando Zurita Caicedo, CONSULTOR, complete y aclare el reclamo administrativo interpuesto, por cuanto no se indicó la norma sobre la cual sustenta su reclamo administrativo y no ha indicado el tipo de procedimiento al que se estaba amparando para interponer el antedicho reclamo, bajo prevenciones legales. Además, designó como Secretaria Ad-hoc, a la Abg. Ana Belén Tapia, Procuradora Síndica del GAD Provincial de Napo, quien actuará en cumplimiento de todas las obligaciones derivadas del ejercicio de sus funciones. Finalmente, se dispuso se cumpla y se notifique.

**3.4.-** El 21 de enero de 2022, el Ing. José Fernando Zurita Caicedo, CONSULTOR, ha remitido nuevamente su reclamo administrativo firmado electrónicamente, el mismo que fue agregado al expediente en legal y debida forma, mediante providencia de fecha 26 de enero de 2022.

**3.5.-** Así como también, se agregó al expediente mediante la misma providencia de fecha 26 de enero de 2022, el Acta de designación y posesión de la Secretaria Ad-hoc.

#### **VALIDEZ PROCESAL:**

**3.6.-** En virtud de lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 231 del Código Orgánico Administrativo, en concordancia con el artículo 103 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, encontrándose el proceso dentro del término para resolver, se establece que, el procedimiento administrativo ha sido sustanciado en el marco del cumplimiento de los preceptos constitucionales y legales, sin que se observe omisión de solemnidad sustancial sustantiva o procesal alguna que afecte su validez, tanto más que, en el desarrollo del mismo se ha dado estricto cumplimiento a las garantías básicas del debido proceso en el ámbito administrativo, por lo que se declara su validez procesal.

#### **IV. BASE LEGAL:**

##### **4.1. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR:**

**“Art. 14.-** Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*.



Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados."

**"Art. 66.-** Se reconoce y garantiza a las personas: (...) 27. El derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza."

**"Art. 76.-** En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada. 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. 4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria. 5. En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora. 6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza. 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento. e) Nadie podrá ser interrogado, ni aún con fines de investigación, por la Fiscalía General del Estado, por una autoridad policial o por cualquier otra, sin la presencia de un abogado particular o un defensor público, ni fuera de los recintos autorizados para el efecto. f) Ser asistido gratuitamente por una traductora o traductor o intérprete, si no comprende o no habla el



idioma en el que se sustancia el procedimiento. g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor. h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. i) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto. j) Quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer ante la jueza, juez o autoridad, y a responder al interrogatorio respectivo. k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto. l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.”.

**“Art. 82.-** El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”.

**“Art. 83.-** Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.”.

**“Art. 173.-** Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”.

**“Art. 226.-** Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”.



**“Art. 227.-** La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”.

**“Art. 252.-** Cada provincia tendrá un consejo provincial con sede en su capital, que estará integrado por una prefecta o prefecto y una viceprefecta o viceprefecto elegidos por votación popular; por alcaldesas o alcaldes, o concejales o concejales en representación de los cantones; y por representantes elegidos de entre quienes presidan las juntas parroquiales rurales, de acuerdo con la ley.

La prefecta o prefecto será la máxima autoridad administrativa, que presidirá el Consejo con voto dirimente, y en su ausencia temporal o definitiva será reemplazado por la persona que ejerza la viceprefectura, elegida por votación popular en binomio con la prefecta o prefecto.”.

**“Art. 313.-** El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social; Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”.

#### **4.2.- CÓDIGO ORGÁNICO DE ORGANIZACIÓN TERRITORIAL, AUTONOMÍA Y DESCENTRALIZACIÓN, COOTAD:**

**“Art. 49.-** Prefecto o prefecta provincial.- El prefecto o prefecta provincial es la primera autoridad del ejecutivo del gobierno autónomo descentralizado provincial, elegido en binomio con el viceprefecto o viceprefecta por votación popular, de acuerdo con los requisitos y regulaciones previstos en la ley de la materia electoral.”.

**“Art. 50.-** Atribuciones del prefecto o prefecta provincial.- Le corresponde al prefecto o prefecta provincial: a) Ejercer la representación legal del gobierno autónomo descentralizado provincial. La representación judicial la ejercerá conjuntamente con el procurador síndico.”.



**“Art. 51.-** Viceprefecto o viceprefecta.- El viceprefecto o viceprefecta es la segunda autoridad ejecutiva del gobierno autónomo descentralizado provincial, elegido por votación popular en binomio con el prefecto o prefecta. En tal calidad intervendrá con voz y voto en las sesiones del consejo y subrogará al prefecto o prefecta en los casos expresamente señalados en la ley. Estará sujeto a las mismas normas que rigen los deberes, derechos, obligaciones y funciones del o la prefecta; su trabajo será a tiempo completo y no podrá desempeñar otra función, con excepción de la cátedra universitaria. Como parte del consejo provincial, asumirá a plenitud las funciones de consejero o consejera.”.

**“Art. 52.-** Atribuciones.- Son atribuciones del viceprefecto o viceprefecta: 1. Subrogar al prefecto o prefecta, en caso de ausencia temporal mayor a tres días, durante el tiempo que dure la misma. En caso de ausencia definitiva, el o la viceprefecta asumirá hasta terminar el período. La autoridad reemplazante recibirá la remuneración correspondiente a la primera autoridad del ejecutivo.”.

**“Art. 405.-** Impugnación en vía administrativa.- Las resoluciones podrán impugnarse en vía administrativa siguiendo las reglas del presente Código. La resolución de la máxima autoridad causará ejecutoria. No será necesario agotar la vía administrativa para reclamar por vía judicial.

En la sustanciación de los recursos administrativos, se aplicarán las normas correspondientes al procedimiento administrativo contemplado en este Código.”.

**“Art. 406.-** Objeto y clases.- Se podrá impugnar contra las resoluciones que emitan los directores o quienes ejerzan sus funciones en cada una de las áreas de la administración de los gobiernos regional, provincial, metropolitano y municipal, o el presidente o presidenta de la junta parroquial rural, así como las que expidan los funcionarios encargados de la aplicación de sanciones en ejercicio de la potestad sancionadora en materia administrativa, y los actos de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio de difícil o imposible reparación a derechos e intereses legítimos. Los interesados podrán interponer los recursos de reposición y de apelación, que se fundarán en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en este Código.”.



**“Art. 409.- Recurso de apelación.-** Las resoluciones y actos administrativos, cuando no pongan fin a la vía administrativa, podrán ser recurridos en apelación ante la máxima autoridad del gobierno autónomo descentralizado. El recurso de apelación podrá interponerse directamente sin que medie reposición o también podrá interponerse contra la resolución que niegue la reposición. De la negativa de la apelación no cabe recurso ulterior alguno en la vía administrativa.

Son susceptibles de este recurso los actos administrativos que afecten derechos subjetivos directos del administrado.”.

**“Art. 410.- Plazos para apelación.-** El plazo para la interposición del recurso de apelación será de cinco días contados a partir del día siguiente al de su notificación.

Si el acto no fuere expreso, el plazo será de dos meses y se contará, para otros posibles interesados, a partir del día siguiente a aquel en que, de acuerdo con su normativa específica se produzcan los efectos del silencio administrativo.

Transcurridos dichos plazos sin haberse interpuesto el recurso, la resolución será firme para todos los efectos.

El plazo máximo para dictar y notificar la resolución será de treinta días.

Contra la resolución de un recurso de apelación no cabrá ningún otro recurso en vía administrativa, salvo el recurso extraordinario de revisión en los casos aquí establecidos.”.

#### **4.4.- CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO, COA:**

**“Art. 2.- Aplicación de los principios generales.-** En esta materia se aplicarán los principios previstos en la Constitución, en los instrumentos internacionales y en este Código.”.

**“Art. 14.- Principio de juridicidad.-** La actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente Código. La potestad discrecional se utilizará conforme a Derecho.”.

**“Art. 20.- Principio de control.-** Los órganos que conforman el sector público y entidades públicas competentes velarán por el respeto del



principio de juridicidad, sin que esta actividad implique afectación o menoscabo en el ejercicio de las competencias asignadas a los órganos y entidades a cargo de los asuntos sometidos a control.

Los órganos y entidades públicas, con competencias de control, no podrán sustituir a aquellos sometidos a dicho control, en el ejercicio de las competencias a su cargo. Las personas participarán en el control de la actividad administrativa a través de los mecanismos previstos.”.

**“Art. 22.- Principios de seguridad jurídica y confianza legítima.** Las administraciones públicas actuarán bajo los criterios de certeza y previsibilidad.

La actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia administración pública en el pasado. La aplicación del principio de confianza legítima no impide que las administraciones puedan cambiar, de forma motivada, la política o el criterio que emplearán en el futuro.

Los derechos de las personas no se afectarán por errores u omisiones de los servidores públicos en los procedimientos administrativos, salvo que el error u omisión haya sido inducido por culpa grave o dolo de la persona interesada.”.

**“Art. 29.- Principio de tipicidad.** Son infracciones administrativas las acciones u omisiones previstas en la ley. A cada infracción administrativa le corresponde una sanción administrativa. Las normas que prevén infracciones y sanciones no son susceptibles de aplicación analógica, tampoco de interpretación extensiva.”.

**“Art. 47.- Representación legal de las administraciones públicas.** La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior (...).”.

**“Art. 65.- Competencia.** La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.”.

**“Art. 100.- Motivación del acto administrativo.** En la motivación del acto administrativo se observará:



1. El señalamiento de la norma jurídica o principios jurídicos aplicables y la determinación de su alcance.
2. La calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, sobre la base de la evidencia que conste en el expediente administrativo.
3. La explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados.

Se puede hacer remisión a otros documentos, siempre que la referencia se incorpore al texto del acto administrativo y conste en el expediente al que haya tenido acceso la persona interesada.

Si la decisión que contiene el acto administrativo no se deriva del procedimiento o no se desprende lógicamente de los fundamentos expuestos, se entenderá que no ha sido motivado.”.

**“Art. 137.- Actuaciones orales y audiencias.** La administración pública puede convocar a las audiencias que requiera para garantizar la inmediación en el procedimiento administrativo, de oficio o a petición de la persona interesada. Esta competencia es facultativa y se ejercerá sin que se afecten las etapas o los términos o plazos previstos para cada procedimiento administrativo.

Se dejará constancia de los actos del procedimiento administrativo realizados de forma verbal en el acta correspondiente.”.

**“Art. 194.- Oportunidad.** La prueba será aportada por la persona interesada en su primera comparecencia al procedimiento administrativo. La prueba, a la que sea imposible tener acceso, deberá ser anunciada y aquella que no se anuncie no podrá introducirse en el período de prueba previsto en la norma de la materia o en su defecto, cuando las administraciones públicas lo fijen.

Todo documento, información o pericia que no esté en poder de la persona interesada, que para ser obtenida requiera del auxilio de la administración pública, facultará para solicitar al órgano administrativo que ordene a quien corresponda que la entregue o facilite de acuerdo con las normas de este Código.

Se podrá solicitar prueba no anunciada en la primera comparecencia, hasta antes de la resolución, siempre que se acredite que no fue de conocimiento de la persona interesada o que, habiéndola conocido, no pudo disponer de la misma. La administración pública podrá aceptar o no esta solicitud. Si la acepta, el órgano dispondrá que se la practique en un término de cinco días y no se podrá solicitar más pruebas.



En el procedimiento administrativo donde no se haya previsto un período de prueba, la administración pública de oficio o a petición de la persona interesada, abrirá un período específico de no más de treinta días.”.

**“Art. 198.- Prueba oficiosa.** Las administraciones públicas podrán disponer la práctica de cualquier prueba que juzguen necesaria para el esclarecimiento de los hechos controvertidos.”.

**“Art. 203.- Plazo de resolución.** El acto administrativo en cualquier procedimiento será expreso, se expedirá y notificará en el plazo máximo de un mes, contado a partir de terminado el plazo de la prueba.

El transcurso del plazo máximo para resolver un procedimiento y notificar la resolución se puede suspender, únicamente en los supuestos expresamente recogidos en este Código.”.

**“Art. 217.- Impugnación.** En la impugnación se observarán las siguientes reglas: 1. Solo el acto administrativo puede ser impugnado en vía administrativa por las personas interesadas, con independencia de que hayan comparecido o no en el procedimiento, mediante el recurso de apelación.

**“Art. 219.- Clases de recursos.** Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión.

Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo.

El acto expedido por la máxima autoridad administrativa, solo puede ser impugnado en vía judicial.

Se correrá traslado de los recursos a todas las personas interesadas.”.

**“Art.- 220.- Requisitos formales de las impugnaciones.** La impugnación se presentará por escrito y contendrá al menos: 1. Los nombres y apellidos completos, número de cédula de identidad o ciudadanía, pasaporte, estado civil, edad, profesión u ocupación, dirección domiciliaria y electrónica del impugnante. Cuando se actúa en calidad de procuradora o procurador o representante legal, se hará constar



también los datos de la o del representado. 2. La narración de los hechos detallados y pormenorizados que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente clasificados y numerados. 3. El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos. Se acompañará la nómina de testigos con indicación de los hechos sobre los cuales declararán y la especificación de los objetos sobre los que versarán las diligencias, tales como la inspección, la exhibición, los informes de peritos y otras similares. Si no tiene acceso a las pruebas documentales o periciales, se describirá su contenido, con indicaciones precisas sobre el lugar en que se encuentran y la solicitud de medidas pertinentes para su práctica. 4. Los fundamentos de derecho que justifican la impugnación, expuestos con claridad y precisión. 5. El órgano administrativo ante el que se sustanció el procedimiento que ha dado origen al acto administrativo impugnado. 6. La determinación del acto que se impugna. 7. Las firmas del impugnante y de la o del defensor, salvo los casos exceptuados por la ley. En caso de que el impugnante no sepa o no pueda firmar, se insertará su huella digital, para lo cual comparecerá ante el órgano correspondiente, el que sentará la respectiva razón.”.

**“Art. 221.- Subsanación.** Si la solicitud no reúne los requisitos señalados en el artículo precedente, se dispondrá que la persona interesada la complete o aclare en el término de cinco días. Si no lo hace, se considerará desistimiento, se expedirá el correspondiente acto administrativo y se ordenará la devolución de los documentos adjuntados a ella, sin necesidad de dejar copias.”.

**“Art. 224.- Oportunidad.** El término para la interposición del recurso de apelación es de diez días contados a partir de la notificación del acto administrativo, objeto de la apelación.”.

**“Art. 225.- Nuevos hechos o documentos.** Los hechos nuevos o documentos no recogidos en el expediente originario que se hayan aportado con la impugnación, se pondrán a disposición de las personas interesadas para que, en un término de cinco días, formulen las alegaciones y presenten los documentos y justificantes que estimen procedentes.”.

**“Art. 253.- Reconocimiento de responsabilidad y pago voluntario.** Si la o el infractor reconoce su responsabilidad, se puede resolver el procedimiento, con la imposición de la sanción.



*En caso de que la o el inculpado corrija su conducta y acredite este hecho en el expediente se puede obtener las reducciones o las exenciones previstas en el ordenamiento jurídico.*

*El cumplimiento voluntario de la sanción por parte de la o del inculpado, en cualquier momento anterior a la resolución, implica la terminación del procedimiento."*

#### **V. ANÁLISIS SOBRE LA INTERPOSICIÓN DEL RECLAMO ADMINISTRATIVO:**

**5.1.-** De la presente Resolución, en referencia a la interposición del Reclamo Administrativo, presentado por parte del Ing. José Fernando Zurita Caicedo, con fecha 06 y 21 de enero de 2022, una vez que ésta Autoridad ha dado cumplimiento a los principios en materia administrativa de eficacia, eficiencia, juridicidad, proporcionalidad, responsabilidad, tipicidad y buena fe, así como preceptos constitucionales y legales, sin que se observe omisión de solemnidad sustancial o procesal alguna que afecte su validez, tanto más que, en el desarrollo del presente procedimiento administrativo, se ha dado estricto cumplimiento a las garantías básicas del debido proceso en el ámbito administrativo que nos compete, declarando desde ya su validez procesal, mediante el presente acto administrativo, ésta Autoridad procede a realizar las siguientes consideraciones:

**5.1.1.** En el Art. 102 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, determina claramente que todas aquellas personas que tengan interés en un proceso de contratación pública, puede interponer el correspondiente RECLAMO, pero el mismo debe ser presentado ante Servicio Nacional de Contratación Pública, quien, en caso de considerar la existencia de indicios de incumplimiento de las normas de la presente ley, su reglamento y las regulaciones, normas técnicas y demás normativa emitida por el Servicio Nacional de Contratación Pública SERCOP, notificará de este particular a la máxima autoridad de la entidad contratante lo que no se ha dado en el presente caso, puesto que claramente, el peticionario o reclamante ha interpuesto de forma errónea un RECLAMO ADMINISTRATIVO, ante la Corporación Provincial de Napo.

5.1.2. Por otro lado, El Código Orgánico Administrativo, de la misma forma en su Art. 219, determina: "*Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión*", indicando de forma muy sucinta cuales son los tipos de recursos que pueden presentarse o interponerse



*en contra de actos administrativos emitidos por una institución del Estado, lo que tampoco ha sucedido en el presente caso.*

En tal aspecto al no haberse ajustado a lo determinado en la normativa legal antes mencionada, el RECLAMO ADMINISTRATIVO, presentado por el Ing. Fernando Zurita no tiene asidero jurídico, sobre el cual sustentar un procedimiento y peor aún emitir una resolución, examinando el fondo de su reclamación.

#### **VI. RESOLUCIÓN:**

Por las consideraciones expuestas, al amparada en lo previsto en los artículos 226 de la Constitución de la República del Ecuador; 49, 50, 51, 52, 405, 406, 409 y 410 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD; 47, 65, 219, 220 y 221 del Código Orgánico Administrativo; último inciso del artículo 42 del Código Orgánico General de Procesos; declarando previamente la legitimidad de la competencia para resolver el presente procedimiento administrativo, así como la validez procesal por cuanto, el procedimiento administrativo ha sido sustanciado en el marco del cumplimiento de los preceptos constitucionales y legales, sin que se observe omisión de solemnidad sustancial o procesal alguna que afecte su validez, tanto más que, en el desarrollo del mismo se ha dado estricto cumplimiento a las garantías básicas del debido proceso en el ámbito administrativo, por lo que se declara su validez procesal, la suscrita Prefecta Provincial de Napo, consecuentemente, Máxima Autoridad del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Napo,

#### **RESUELVE**

**Artículo 1.- RECHAZAR POR IMPROCEDENTE EL RECLAMO ADMINISTRATIVO**, interpuesto por el Ing. José Fernando Zurita Caicedo, en contra el oficio No. GADPN-SDEP-2021-0101, de fecha 08 de diciembre de 2021, emitido por la Ing. Irma Lucía Badillo Conde, en su calidad de administradora del contrato No. CDC-GADPN-006-2020 para la contratación de los "ESTUDIOS PARA LA AMPLIACIÓN Y ASFALTADO DE LA VÍA EL CHACO-SAN JUAN, PRIMERA ETAPA, L= 5.00 KM. CANTÓN EL CHACO", en virtud de lo cual, se ejecutará dicho acto de primer nivel, en los términos y condiciones legales y procesales administrativas posteriores, en cumplimiento a las normas constitucionales del debido proceso en todas las instancias.



**Artículo 2.- NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución al Ing. José Fernando Zurita Caicedo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 101 del Código Orgánico Administrativo, al casillero electrónico: [jfzc86@hotmail.com](mailto:jfzc86@hotmail.com) y [ab.cristianop11g@gmail.com](mailto:ab.cristianop11g@gmail.com), designado para el efecto.

Dada y firmada en el Despacho de la Prefectura de Napo, en la ciudad de Tena, capital de la provincia de Napo, a 01 día de febrero de dos mil veintidós.





Firmado electrónicamente por:  
**RITA IRENE  
TUNAY  
SHIGUANGO**

Tlga. Rita Irene Tunay Shiguango  
**PREFECTA PROVINCIAL DE NAPO**

**ENVIADO A:**

Prefectura,  
Dirección de Planificación,  
Procuraduría Síndica,  
Ing. Irma Badillo, Subdirectora de Proyectos,  
Ing. José Fernando Zurita Caicedo; y,  
Archivo.



<b>ELABORADO POR:</b>	
Abg. Belén Tapia	
<b>REVISADO POR:</b>	
Ing. Nurí Licuy	

**RAZÓN:** Siento como tal, que la Resolución Administrativa N° 175 que antecede, fue emitida y suscrita por la señorita Rita Irene Tunay Shiguango, Prefecta de la Provincia de Napo, a 01 día del mes de febrero del dos mil veintidós. **LO CERTIFICO.**



Firmado electrónicamente por:  
**LIZBETH  
NAGASHIRA  
PAREDES NUNEZ**

Abg. Lizbeth N Paredes Núñez  
**SECRETARIA GENERAL**

